



Resolución de Secretaría General

Nº 2411-2014-MINEDU

Lima, 22 DIC 2014

Vistos, el Expediente Nº 0181634-2014 y el Informe Nº 2969-2014-MINEDU/SG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio Nº 8553-2014-DRELM-UGI, la Directora Regional de Educación de Lima Metropolitana remitió a la Secretaría General del Ministerio de Educación el Informe Nº 1700-2014-DRELM-UGI, de fecha 29 de setiembre de 2014, elaborado por la Unidad de Gestión Institucional de la referida Dirección, solicitando se emita la resolución que identifique el agravio a la legalidad administrativa y al interés público, por parte de la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento en el nivel de educación inicial de la Institución Educativa Privada "AMIGUITOS DE JESUS - CAMPOY", en adelante la solicitud, para su posterior remisión a la Procuraduría Pública a fin de demandar la nulidad de la referida resolución ficta, en la vía del proceso contencioso administrativo;

Que, la solicitud fue presentada el 31 de octubre de 2012, ante la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, la cual no fue resuelta por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana dentro del plazo legal de 60 días calendario, razón por la cual operó el silencio administrativo positivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Nº 26549, Ley de los Centros Educativos Privados y el artículo 8 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico-Productiva, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2006-ED;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Nº 1700-2014-DRELM-UGI la solicitud no cumple con los requisitos y condiciones pedagógicos y de infraestructura establecidos en procedimiento Nº 29 de la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Educación y demás instancias de gestión educativa descentralizada, publicada por disposición de la Resolución Ministerial Nº 0070-2008-ED; así como, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2004-ED;

Que, de acuerdo al Informe de Evaluación de la Comisión Técnica Nº 413-2014, el local no cuenta con servicios higiénicos para discapacitados;

Que, por lo señalado precedentemente, la resolución ficta aprobatoria de la solicitud contraviene el artículo 15 de la Norma A.120 – Accesibilidad para Personas con Discapacidad y de las Personas Adultas Mayores; aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA, el cual establece que en las edificaciones cuyo número de ocupantes demande servicios higiénicos, por lo menos un inodoro, un lavatorio y un



urinario, deberán cumplir con los requisitos para personas con discapacidad, concordante con el literal d) del numeral 1.4.1 de la Norma ISO10 – Instalaciones Sanitarias, del referido Reglamento, el cual establece que en las edificaciones de uso público se debe considerar servicios sanitarios para personas con discapacidad;

Que, el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que están viciados con nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición;

Que, conforme al numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Asimismo, el numeral 202.4 del referido artículo, señala que en caso haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, el segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, establece que tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa;

Que, por lo expuesto, al contravenir las normas antes descritas, la resolución ficta que aprueba la solicitud, agravia a la legalidad administrativa y causa su nulidad de pleno derecho;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de la Constitución Política, la educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. Asimismo, dentro de los principios en que se sustenta la educación peruana, el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, desarrolla el Principio de Calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, pertinente, abierta, flexible y permanente. Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos;





Resolución de Secretaría General

N°2411-2014 - MINEDU

Lima, 22 DIC 2014

Que, en tal sentido, la referida resolución ficta genera una situación que agravia el interés público, puesto que contraviene el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el Principio de Calidad de la educación al incumplir con lo establecido en normas orientadas a garantizar la idoneidad de los locales de las instituciones educativas y del servicio educativo, considerando que la educación básica regular constituye un servicio público esencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de Ley N° 28988;

De conformidad, con lo previsto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-ED; y las facultades delegadas por la Resolución Ministerial N° 014-2014-MINEDU y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada "AMIGUITOS DE JESUS - CAMPOY", nivel inicial, agravia a la legalidad administrativa y al interés público, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, a fin que disponga las acciones que considere convenientes para efectos de iniciar la demanda contencioso administrativa y se declare la nulidad de la resolución ficta a que hace referencia el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese.



DESILU LEON CHEMPEN
Secretaria General
Ministerio de Educación